

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYAN – CAUCA

Expediente : 2020-459-00  
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A  
Demandado : ALVER ANDRES MUÑOZ ROSERO

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintiuno (2021).

#### OBJETO DE LA DECISION

En la fecha pasa a despacho la presente demanda EJECUTIVA formulada por el BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra el señor ALVER ANDRES MUÑOZ ROSERO, a fin de resolver sobre la solicitud de nulidad del auto correspondiente al embargo de bienes y cuentas de nómina, debido a la ausencia de las notificaciones; formulada por el demandado ALVER ANDRES MUÑOZ ROSERO, con fecha 13 de mayo de 2021, remitida a nuestro correo institucional.

Argumenta el demandado frente a la nulidad formulada que nunca fue notificado del proceso en su contra, a pesar de que el Banco tenía sus datos de contacto y anota que se encuentra indefenso ante el oscuro proceder del apoderado que, aun sabiendo que los pagos se están realizando y no se ha incurrido en ningún tipo de mora para pedir un embargo, que coloca a su familia en una situación muy difícil, arrebatando su único ingreso económico como lo es su pensión.

#### ANTECEDENTES:

De la realidad procesal vemos como nos encontramos frente a una demanda de menor cuantía, por lo que no se puede desconocer el artículo 73 del C.G.P. y las previsiones del Decreto 196 de 1.971, que señalan que el demandado no puede comparecer al proceso a nombre propio sino por conducto de un abogado legalmente autorizado, ya que el señor ALVER ANDRES MUÑOZ ROSERO no demuestra tal calidad.

#### CONSIDERACIONES:

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que estas o aquellas, puedan variarlas a su arbitrio, siendo necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para llegar a una decisión definitiva.

Es un imperativo constitucional que el acceso a la administración de justicia, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de este no es necesaria.

El artículo 28 del Decreto 196 de 1.971, se ocupa de establecer algunos de los supuestos en los que por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito.: *“procesos de mínima cuantía, diligencias administrativas de conciliación, procesos de única instancia en materia laboral, en actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como*

*secuestros entrega o seguridad de bienes con la salvedad que la actuación posterior a que dé lugar la misma debe ser patrocinada por abogado inscrito “.*

A su vez el artículo 29 ibídem, consagra otra excepción que indica que se podrá litigar en causa propia o ajena sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: “... *En la primera instancia, en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos”.*

Es por lo anterior y ante la claridad de las normas transcritas, que deberá el despacho abstenerse de dar trámite a la solicitud de nulidad formulada por el señor ALVER ANDRES MUÑOZ ROSERO, a nombre propio, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** el despacho de dar trámite a la solicitud de Nulidad formulada por el señor ALVER ANDRES MUÑOZ ROSERO, de fecha 13 de mayo de 2021, dentro de la presente demanda EJECUTIVA formulada por BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Pili